



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN

Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No 484

Proceso Ordinario Laboral –Única Instancia-
Demandante Juan Bautista Álvarez Jaramillo
Demandado Colpensiones
Radicado 05001 41 05 002 2017 00574 00
Asunto Resuelve sucesión procesal y fija
 fecha de audiencia

En el caso objeto de estudio, según consta a folio 59 del expediente, el demandante JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO, falleció desde el ocho (08) de marzo de 2018, razón por la cual en varias oportunidades se le informó al apoderado judicial, quien indicó que no le ha sido posible ubicar los herederos del causante.

Al respecto el Juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 68 del Código General del Proceso, consiste en la norma destinada a tipificar la figura de la sucesión procesal, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa origina acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.

La citada norma consagra: “que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El presente asunto se integró el contradictorio y se encuentra pendiente de celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, suspendida con el fin de surtir el trámite de la sucesión procesal ordenada en auto del 26 de marzo de 2019 y en

diligencia del primero (1º) de diciembre de 2020, respecto del demandante JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO (q.e.p.d) quien falleció como consta en el registro civil de defunción visible a folio 69 del expediente.

En virtud de lo anterior y toda vez de lo advertido en los autos anteriores, no se hicieron presentes los sucesores procesales del señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO (q.e.p.d) en calidad de demandantes, se debe continuar con el trámite correspondiente, pues dicha situación no es impedimento para proseguir con la actuación y proferir la sentencia que en derecho corresponda, como se pasa a explicar:

Tal como se advirtió anteriormente el artículo 68 del CGP, prescribe que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Cuando esto acontece, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La jurisprudencia y la doctrina han advertido que, "la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al respecto indicó:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

En el caso objeto de estudio se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO falleció el día 08 de marzo de 2018 por lo que se requirió al abogado del demandante WILLIAM MORA ZAPATA para que se sirviera aportar el nombre de los sucesores procesales del causante, sin que a la fecha se haya allegado al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite, informando el cuatro (04) de diciembre de 2020, a través del correo electrónico, que el accionante era de una vereda del Municipio de Girardota y a la fecha no tiene conocimiento de la existencia de algún pariente o familiar del señor Juan Bautista que le brinde información, como para saber cuál es su núcleo familiar. (fl. 77 C.1)

En estos casos, los Altos Tribunales del País, frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal, han indicado:

"(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados. Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso."¹

En tal virtud, y toda vez que en el presente proceso no se acreditó que el causante JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO no tiene sucesores procesales o si los hubiere no se allegó la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, esta circunstancia, como se indicó anteriormente, no es óbice para que el proceso continúe con su trámite procesal.

Así las cosas, al encontrarse el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 C.S.T. y de la S.S., lo pertinente es continuar con la misma, fijando para el efecto fecha y hora en la que se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones

¹ SENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCION:TERCERA SALA:CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01 1

previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y seguidamente se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

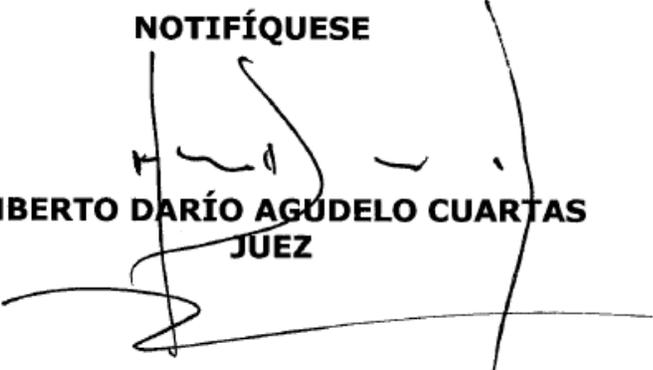
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el trámite correspondiente y establecido para el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha de audiencia para el día **VEINTISEÍS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y seguidamente se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO DARÍO AGUDELO CUARTAS
JUEZ

**JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Electrónico No. 052 de 19 de mayo de 2021, con inserción de la providencia (art. 9º Decreto 806 de 2020. Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9º Decreto 806 de 2020)

Gisella Úsuga Graciano
Secretaria